



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cisneros

Estado No. 039 del 23 de abril de 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
051904089001 2024 00056 00	SUCESION	ADELA DEL S. MUÑOZ GOMEZ	LUIS ANGEL MUÑOZ GIRALDO Y OTRO	22/04/2024	DECLARA ABIERTO Y RADICADO
051904089001 2024 00068 00	EJECUTIVO	DUVER ALBERTO MONTOYA	JOSE ARCESIO MARIN MONTOYA	16/04/2024	MANDAMIENTO DE PAGO – ACCEDE SOLICITUD
051904089001 2023 00134 00	EJECUTIVO	EMMA DE JESUS CORONADO	LEIKDY ADRIANA JIMENEZ S.	22/04/2024	ACOGES SOLICITUD
051904089001 2024 00051 00	PERTENENCIA	EDUAR OBED ACEVEDO Y OTRA	LUZ ANGELA CORDOBA DIAZ Y OTROS	22/04/2024	RECHAZA DEMANDA
051904089001 2024 00009 00	PERTENENCIA	LUZ ANGELA CORDOBA DIAZ	PEDRO ANTONIO ZULETA A.	22/04/2024	ADMITE DEMANDA
051904089001 2024 00066 00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SEBASTIAN RAMIREZ P.	22/04/2024	MANDAMIENTO DE PAGO – ACCEDE A LO SOLICITADO
051904089001 2024 00065 00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA LUZ ANGELA RUA CAÑAS	22/04/2024	MANDAMIENTO DE PAGO – ACCEDE A LO SOLICITADO
051904089001 2024 00052 00	EJECUTIVO	FRANCISCO IVAN DUQUE GOMEZ	JOSE ALVARO MONTOYA S Y OTRO	22/04/2024	ACCEDE A LO SOLICITADO
051904089001 2023 00195 00	EJECUTIVO	MARTA NELLY CASTAÑO	YEISON DARIO BETANCIUR Y OTRO	22/04/2024	CONTINUA ADELANTE EJECUCION
051904089001 2023 00049 00	EJECUTIVO	MARTA NELLY CASTAÑO	LUIS ALFREDO BERNAL H Y OTRO	22/04/2024	CONTINUA ADELANTE EJECUCION

Número de Registros: 10

En la fecha martes 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho

Generado de forma manual

  
EINSON DE JESUS CALDERA  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veintidos (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso: Sucesión Doble e Intestada  
Causantes: LUIS ANGEL MUÑOZ GIRALDO Y OTRA  
Herederos: ADELA DEL S. MUÑOZ GOMEZ Y OTROS  
Asunto: Ordena Apertura y Reconoce Héredas  
Radicado Nro. 051904089001-2024-00056-00  
**Interlocutorio Nro. 87**

Una vez subsanados los defectos, se pronuncia el despacho respecto a la acción que incoan ADELA DEL SOCORRO, MARLENY DE LA CRUZ, MARTHA IRENE, MARIA BERENICE Y LUZ ESTELLA **MUÑOZ GOMEZ** hijas de los extintos LUIS ANGEL MUÑOZ GIRALDO Y MARGARITA GOMEZ DE MUÑOZ; fallecidos en Medellín-(Ant) en Enero 22/2022 y Sept. 1/2009 en su orden; le otorgaron poder a la abogada ELIANA MARYORI GARCIA ECHEVERRI con T.P. Nro. 333.671 del C.S. de la J. para que pida la apertura y radicación del proceso de sucesión doble e intestada de dichos causantes; pidiendo ser reconocidas como sus herederas y porque Cisneros fue el último domicilio y sede de los bienes o derechos de los causantes. -

Como el libelo corregido, reúne los requisitos de los Artículos 82, 487, 488, 489 y 490 del C. G. del P. se accede a ello; reconózcase como herederos de los extintos: LUIS ANGEL MUÑOZ GIRALDO Y MARGARITA GOMEZ DE MUÑOZ; a sus hijas: ADELA DEL SOCORRO, MARLENY DE LA CRUZ, MARTHA IRENE, MARIA BERENICE Y LUZ ESTELLA **MUÑOZ GOMEZ**; **quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, porque probaron su parentesco y derecho con los Registros Civil de Nacimiento aportados.** -

Se ordena emplazar a los herederos indeterminados y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso sucesorio, en los términos de los Artículos 108 y 293 del C.G. del P. publíquese edicto en Prensa y Radio e inclúyase en el Registro Nacional de Sucesiones.-

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS – ANTIOQUIA:

### RESUELVE

**1°.-** Se declara abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes: LUIS ANGEL MUÑOZ GIRALDO Y MARGARITA GOMEZ DE MUÑOZ; fallecidos en Medellín-(Ant) en Enero 22/2022 y Sept. 1/2009 en su orden; **iniciado a instancia** sus hijas: \*ADELA DEL SOCORRO, \*MARLENY DE LA CRUZ, \*MARTHA IRENE, \*MARIA BERENICE Y \*LUZ ESTELLA **MUÑOZ GOMEZ**; quienes probaron su calidad y su legitimidad por activa para ello; aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y probaron su parentesco y derechos con los Registros Civiles de Nacimiento aportados. -

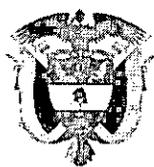
**2°.-** En tal virtud, **se reconocen como herederas de los extintos:** a sus hijas \*ADELA DEL SOCORRO, \*MARLENY DE LA CRUZ, \*MARTHA IRENE, \*MARIA BERENICE Y \*LUZ ESTELLA **MUÑOZ GOMEZ**, todas representadas por abogado y quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. - (Artículos 487, 490 y 491 del C.G.P).-

**3°.-** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso sucesorio, en los términos de los Artículos 108 y 293 del C.G. del P. publíquese edicto en Prensa y Radio e inclúyase en el Registro Nacional de Sucesiones y de Personas Emplazadas. -

**4°.-** En los términos del poder, téngase a la Dra. ELIANA MARYORI GARCIA ECHEVERRI con T. P. Nro. 333.371 del C.S. de la J. como apoderada de las herederas aquí reconocidas, por ser abogada en ejercicio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTA LIA LÓPEZ JARMNILLO  
Juez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Dieciséis (16) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: DUVER ALBERTO MONTOYA CAMPILLO

Ejecutado: JOSE ARCESIO MARIN M.

Referencia: Mandamiento de Pago

Radicado Nro. 051904089001-2024 - 00068-00

Interlocutorio Nro. 91

DUVER ALBERTO MONTOYA CAMPILLO con C.C. Nro.71.173.556, actuando en nombre propio, demandó en proceso ejecutivo a JOSE ARCESIO MARIN MONTOYA con C.C. Nro.70.285.201, exigiendo el pago de \$25.000.000 de capital, representado en la letra base de recaudo; y por los Intereses por Mora causados, pactados al 2% mensual y reclamados desde Junio 30/2023 hasta el pago total de la deuda; letra de cambio que está firmada y aceptada por el deudor a favor del ejecutante y exigible hoy. -

El soporte ejecutivo es dicha letra, la que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, por lo tanto, reunidos los requisitos de los Artículos 82, 422, 424 y 430 del C. G. de P. resulta procedente emitir Mandamiento de Pago contra JOSE ARCESIO MARIN MONTOYA a favor del ejecutante DUVER ALBERTO MONTOYA CAMPILLO, en los siguientes términos:

**1°.-** Por \$25.000.000 capital contenido en la letra. -

**2°.-** Por los intereses moratorios, tasados al 2% mensual, según lo pactado; contados entre Junio 30/2023 y hasta el pago total de la deuda. -

**3°.-** Oportunamente el despacho decidirá lo inherente a la condena en costas y gastos, así como a la fijación de Agencias en Derecho. -

Por lo antes expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS-(ANT)UIA:

### RESUELVE

PRIMERO: Emitir Orden de Pago a favor de DUVER ALBERTO MONTOYA CAMPILLO contra JOSE ARCESIO MARIN MONTOYA con C.C. Nro. 70.285.201, por las siguientes sumas:

**1°.-** Por \$25.000.000 capital contenido en la letra base de recaudo. --

**2°.-** Por los intereses moratorios, tasados y regulados al 2% mensual según lo pactado; contados entre Junio 30/2023 y hasta el pago total de la deuda. -

SEGUNDO: Notifíquese este auto a JOSE ARCESIO MARIN MONTOYA como ejecutados, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar o ejercer su derecho de defensa, término que cuenta desde el día siguiente al recibo de la notificación.- Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.- Se advierte que puede ser notificado según la Ley 2213 de Junio 13/2022.-

TERCERO: Las pretensiones de condena en costas y gastos, además la de fijación de Agencias en Derecho, el juzgado las decidirá en su momento.- Imprímasele el trámite del proceso ejecutivo. -

CUARTO: En los términos del poder, se le reconoce personería a DUVER ALBERTO MONTOYA CAMPILLO con c.c. Nro. 71.173.556 como ejecutante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y permitirlo la ley.-

NOTIFÍQUESE

  
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLA  
Juez





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veintidós (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

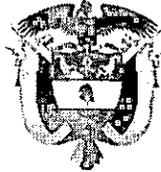
En atención al escrito que antecede, firmado por **LEYDI ADRIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ** en su condición de ejecutada en este proceso ejecutivo, seguido en su contra por: **EMMA DE JESÚS CORONADO GALLEGO**, mediante el cual pide la Devolución del Título Nro. 26575 fechado Abril 4/2024 y los títulos futuros, en razón a que no hacen parte del acuerdo de pago pactado en **el Rdo. Nro. 051904089001-2023-00134-00**; aportando recibos del pago total de la deuda y la solicitud de terminación por pago hecha por el abogado ejecutante; por ser procedente y ajustada a derecho, resulta acertada la petición.-

En tal virtud, y porque el proceso término por pago total de la deuda, a petición de la parte ejecutante; se acoge a la solicitud de devolución y entrega del **Título Judicial Nro. 26575 por valor de \$741.445** a la accionada LEYDI ADRIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ. - **Que la secretaria autorice el pago ante la entidad bancaria que corresponde.-**

De igual modo, como apenas en Abril 17/2024 se produjo el retiro del Oficio que cancela el embargo y retención ordenada como medida cautelar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTA LÍA LÓPEZ JARMAILLO  
Juez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veintidós (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

### Proceso Verbal

**Demandante: ADRIANA JANNETH CORDOBA DIAZ Y OTRO**

**Demandado: LUIS ALBEIRO CORDOBA DIAZ Y OTROS**

**Radicado Nro. 051904089001-2024-00051-00**

**Asunto: Rechaza Demanda**

**Interlocutorio Nro. 88**

Vencido el término cinco (5) días otorgados a la parte accionante para subsanar los defectos anotados en el Interlocutorio Nro. 63 de Marzo 15/2024, motivos por el cual se inadmitió la demanda verbal de pertenencia propuesta contra LUIS ALBEIRO CORDOBA DIAZ Y OTROS y Personas Indeterminadas; procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad de admitirla o rechazarla, con base en lo dispuesto por la ley y previas estas:

### CONSIDERACIONES

1º.- Por escrito recibido en Marzo 6/2024, ADRIANA JANNETH CORDOBA DIAZ y EDUER OVIED ACEVEDO OCHOA representada por abogada idónea demandaron en proceso verbal de pertenencia, dirigida contra LUIS ALBEIRO OCORDOBA DIAZ Y OTROS y Personas Indeterminadas, sin determinar contra dirige su demanda como los titulares del derecho real y de dominio sobre el inmueble con Matricula Nro. 038-10486 de la ORIPY.- Citó como fundamento de derecho los Artículos 82, 368 y 375 del C.G. del P.- Indicando que la cuantía es de mínima, por cuanto la estima en \$20.000.000.-

2º.- Hecho el estudio de la demanda y sus anexos, verificado los requisitos, que exige tanto el Artículo 82 (Nrales 4 y 5) como el Inciso 3º del Artículo 90 del C.G. del P. se inadmitió la demanda por auto Interlocutorio Nro. 63 de Marzo 15/2024; se le ordeno a la accionante subsanar los defectos y falencias relacionadas en dicho proveido.-

3º.- Para subsanar tales defectos o imprecisiones, este despacho le otorgo a la parte accionante un término de cinco (5) días, según lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P; quien guardo silencio, hizo caso omiso al requerimiento y a las exigencias.-

En síntesis, los defectos hallados en la demanda, persisten; de tal modo, que, vencido el término para corregirla sin hacerlo, es motivo suficiente para rechazar la demanda.- Por lo argumentado, este despacho ordena rechazar de plano la anterior demanda, disponiendo que sin necesidad de desglose se devuelvan los anexos a la demandante.-

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CISNEROS  
- ANTIOQUIA:

RESUELVE:

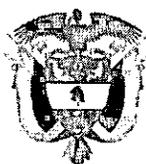
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por ADRIANA JANNETH CORDOBA DIAZ Y EDUER OVIEDO ACEVEDO OCHOA representados por abogada idónea y contra \*LUIS ALBEIRO, \*CESAR EMILIO, \*LUZ ANGELA, \*GLORIA PATRICIA, \*ALEIDA Y \*OMAIRA DEL SOCORRO **CORDOBA DIAZ** Y PERSONAS INDETERMINADA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído y enunciadas en el Interlocutorio Nro. 63 de Marzo 15/2024.-

SEGUNDO: Notifíquese este proveído en oportuna y debida forma. -

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, que la secretaria devuelva los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose. - De igual modo, que disponga el archivo definitivo de la actuación. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

  
MARTA LIA LÓPEZ JARAMILLO  
Juez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veintidós (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso de Pertinencia  
Demandante: **LUZ ANGELA CORDOBA DIAZ**  
Demandado: **PEDRO ANTONIO ZULETA ALZATE**  
Radicado Nro. **051904089001-2024-00009-00**  
Interlocutorio Nro. 89

Toda vez que la parte accionante subsano los defectos y como el libelo demandatorio reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y s. s. y 375 del C. G. del P, es procedente admitir la presente Demanda de Pertinencia promovida por LUZ ANGELA CORDOBA DIAZ quien está asistida por abogada idónea y contra PEDRO ANTONIO ZULETA ALZATE, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble con **Matricula Nro. 038-10422 de la ORIPY.** -

En tal virtud, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS - ANTIOQUIA:

### RESUELVE

**1°.-** ADMITIR esta demanda de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria incoada por LUZ ANGELA CORDOBA DIAZ contra PEDRO ANTONIO ZULETA ALZATE, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble con Matricula Nro. 038-10422 de la ORIPY. -

**2°.-** Imprímasele a esta actuación el trámite del proceso verbal previsto en los Artículos 368 y 375 del Código General del Proceso. -

**3°.-** Emplácese al demandado y a todas las personas indeterminadas y que se crean con derecho; en los términos indicados en la ley, dado que la accionante indico bajo juramento que no conoce el lugar de domicilio, residencia o trabajo de éstos.- Fíjese edicto y Publíquese el mismo en el periódico "El Colombiano" de Medellín, de alta circulación en la región un día domingo y por la emisora "Cisneros Estéreo", entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.- La accionante deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las especificaciones indicadas en el Nral. 7º del Artículo 375, aportando al expediente registro fotográfico de ella.- Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.- Surtido el emplazamiento se les designará curador ad - litem, si hubiera lugar a ello.-

**4°.-** Notifíquesele este auto en forma personal a la parte accionada, advirtiéndole que tienen veinte (20) días para contestar la demanda, excepcionar y aportar o pedir pruebas en su favor. - Entréguesele copia de la demanda y anexos. - Se advierte que pueden notificarse según el C.G. del P. ó la Ley 2213/2022.-

**5°.- Inscríbese la demanda, en la Matricula Nro.038-10422 de la ORIPY.-**

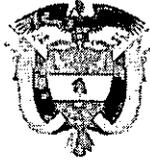
**6°.-** Se ordena informar la iniciación de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el ámbito de sus funciones se pronuncien. - Oficiése a cada entidad. -

**7°.- En los términos de los Artículos 293 y 108 del C.G. del P. se ordena emplazar al accionado, herederos y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.** -

**8°.-** Conforme al poder, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA CHAVARRIA con T. P. Nro.194.589 del C. S. de la J. como apoderada de la accionante LUZ ANGELA CORDOBA DIAZ, por ser abogada en ejercicio. -

NOTIFÍQUESE

  
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO  
Juez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veintidós (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

### Proceso Ejecutivo

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutado: **SEBASTIAN RAMIREZ PULGARIN**

Referencia: Mandamiento de Pago

Radicado Nro. 051904089001-2024-00066-00

Interlocutorio Nro. 95

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. representado por Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, asistida por abogada idónea, demandó en proceso ejecutivo a **SEBASTIAN RAMIREZ PULGARIN** con C.C. Nro. 1.044.101.736 exigiendo el pago de:

- **\$12.999.575** capital del **Pagaré Nro. 013686100009638** y Obligación Nro. 725013680161652; por **\$1.609.087** de Interés de Plazo (Jun.18/2023 – Dic.17/2023) y por **\$118.986** de Intereses por Mora causados y no pagados (Dic.18/2023-Feb.21/2024), más los que se causen hasta el pago total de la deuda; pagaré firmado y aceptado por el deudor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y exigible hoy. -

El soporte ejecutivo es dicho pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, por lo tanto, reunidos los requisitos de los Artículos 82, 422, 424 y 430 del C. G. de P. resulta procedente emitir Mandamiento de Pago contra **SEBASTIAN RAMIREZ PULGARIN** con C.C. Nro. 1.044.101.736 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad ejecutante, tal y como lo pretende con su demanda.- Anotando que los intereses moratorios, causados a partir de Agosto Febrero 22/2024 y hasta el pago total de las acreencias; serán tasados y regulados según la Superbancaria y Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Oportunamente el despacho decidirá lo inherente a la condena en costas y gastos, así como a la fijación de Agencias en Derecho. -

Por lo antes expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS-(ANT):

### RESUELVE

PRIMERO: Emitir Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representado por la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, asistida por abogada y contra **SEBASTIAN RAMIREZ PULGARIN con C.C. Nro.1.044.101.736**, por las siguientes sumas:

1.-Por **\$12.999.575** capital del **Pagaré Nro. 013686100009638** y la Obligación Nro. 725013680161652;

2.-Por **\$1.609.087** de **Interés de Plazo** (Jun.18/2023 – Dic. 17/2023);

3.-Por **\$118.986** por concepto de **Seguros**;

4.-Por **Intereses de Mora** causados y no pagados desde Dic.18 del 2023, más los que se causen hasta el pago total de la misma; pagaré firmado y aceptado por el deudor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y exigible hoy. – Se anota que los intereses moratorios, serán tasados y regulados según la Superbancaria y Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto a **SEBASTIAN RAMIREZ PULGARIN** como ejecutado, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar o ejercer su derecho de defensa, término que cuenta desde el día siguiente al recibo de notificación.- Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.- Se advierte que pueden ser notificada según la Ley 2213 de Junio 13/2022.-

TERCERO: Las pretensiones de condena en costas y gastos, además la de fijación de Agencias en Derecho, el juzgado las decidirá en su momento.- Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ejecutivo. –

CUARTO: En los términos del poder, se le reconoce personería al Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ con T.P. Nro. 188.608 del C. S. de la J, como apoderado del banco ejecutante, por ser abogado en ejercicio. – Téngase a SARA CARDENAS MONTOYA con C.C. Nro. 1.214.739.974 como dependiente judicial, bajo responsabilidad del abogado ejecutante.-

NOTIFÍQUESE

  
MARTA LÍA LOPEZ JARAMILLO  
Juez





## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veintidós (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

### Proceso Ejecutivo

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutada: MARIA LUZ ANGELA RUA CAÑAS

Referencia: Mandamiento de Pago

Radicado Nro. 051904089001-2024-00065-00

Interlocutorio Nro. 94

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. representado por Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, asistida por abogada idónea, demandó en proceso ejecutivo a MARIA LUZ ANGELA RUA CAÑAS con C.C. Nro. 22.229.602 exigiendo el pago de:

- **\$749.299** capital del **Pagaré Nro. 013686100006489** y **Obligación Nro. 725013680111363**; por **\$694** de Interés de Plazo (Feb.20/2024 – Feb.21/2024); Por **\$164.972** por concepto de Seguros y por los Intereses por Mora causados y no pagados desde Feb.22/2024, más los que se causen hasta el pago total de la deuda; pagaré firmado y aceptado por el deudor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y exigible hoy. -
- **\$11.995.488** capital del **Pagaré Nro. 013686100010004** y **Obligación Nro. 725013680169472**; por **\$487.499** de Interés de Plazo (Oct.13/2023 – Feb.21/2024) y por los Intereses por Mora causados y no pagados desde Feb. 22/2024, más los que se causen hasta el pago total de la deuda; pagaré firmado y aceptado por la deudor a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y exigible hoy. -

El soporte ejecutivo son dichos pagaré, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, por lo tanto, reunidos los requisitos de los Artículos 82, 422, 424 y 430 del C. G. de P. resulta procedente emitir Mandamiento de Pago contra MARIA LUZ ANGELA RUA CAÑAS con C.C. Nro. 22.229.602 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad ejecutante, tal y como lo pretende con su demanda.- Anotando que los intereses moratorios, causados a partir de Agosto Febrero 22/2024 y hasta el pago total de las acreencias; serán tasados y regulados según la Superbancaria y Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Oportunamente el despacho decidirá lo inherente a la condena en costas y gastos, así como a la fijación de Agencias en Derecho. -

Por lo antes expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CISNEROS-(ANT)UIA:

## RESUELVE

PRIMERO: Emitir Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representado por la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, asistida por abogada y contra **MARIA LUZ ANGELA RUA CAÑAS con C.C. Nro. 22.229.602**, por las siguientes sumas:

- 1.-Por **\$749.299** capital del **Pagaré Nro. 013686100006489** y la Obligación Nro. 725013680111363;
- 2.-Por **\$694** de **Interés de Plazo** (Feb. 20/2024 – Feb.21/2024);
- 3.-Por **\$164.972** por concepto de **Seguros**;
- 4.-Por **\$11.995.488** capital del **Pagaré Nro. 013686100010004** y la Obligación Nro. 725013680169472;
- 5.-Por **\$487.499** de **Interés de Plazo** (Oct.13/2023 – Feb.21/2024) y
- 6.-Por **Intereses de Mora** causados y no pagados desde Febrero 21 del 2024, para ambas obligaciones, más los que se causen hasta el pago total de las mismas; pagarés firmados y aceptados por la deudora a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y exigible hoy. – Se anota que los intereses moratorios, serán tasados y regulados según la Superbancaria y Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto a **MARIA LUZ ANGELA RUA CAÑAS** como ejecutada, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar o ejercer su derecho de defensa, término que cuenta desde el día siguiente al recibo de notificación. - Entréguesele copia de la demanda y sus anexos. - Se advierte que pueden ser notificada según la Ley 2213 de Junio 13/2022.-

TERCERO: Las pretensiones de condena en costas y gastos, además la de fijación de Agencias en Derecho, el juzgado las decidirá en su momento.- Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ejecutivo. –

CUARTO: En los términos del poder, se le reconoce personería al Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ con T.P. Nro. 188.608 del C. S. de la J, como apoderado del banco ejecutante, por ser abogado en ejercicio.– Téngase a SARA CARDENAS MONTOYA con C.C. Nro. 1.214.739.975 como dependiente judicial, bajo responsabilidad del abogado ejecutante.-

## NOTIFÍQUESE

MARTA LIA  JARAMILLO  
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNCIIPAL

Cisneros, Veintidós (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

En atención al escrito que antecede, firmado por el Dr. Conrado Botero Betancur, apoderado de ejecutante en el Rdo.2024-00052-00, mediante el cual informa que desde Marzo 14/2024 se decretó el embargo de remanentes, en los términos de los Artículos 466 y 599 del C.G. del P. para el Rdo. 2024-00040-00, ambos procesos seguidos contra JOSE ALVARO MONTOYA SANCHEZ en este juzgado; de tal modo, que resulta ineficaz el embargo de remanentes ordenado por auto de Abril 2/2024 para el ejecutivo con Rdo. Nro. 2023-193 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare -(Ant), en atención a que existe el embargo de remanentes anterior.-

Hecha la verificación, se concluye que es procedente acceder a lo pedido, esto es, no se acoge el embargo de remanentes ordenado por EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE-(ANT), por cuanto existe embargo de remanentes anterior al suyo.- Comuníquese esta decisión por secretaria.- Cancélese cualquier anotación hecha en tal sentido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO  
Juez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Veintidós (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	Ejecutivo. - Civil Nro. 12
Demandante	MARTHA NELLY CASTAÑO IDARRAGA
Demandado	YEISON DARIO BETANCUR M. Y OTRO
Radicado	Nro. 051904089001-2023-00195-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 48 del 2024
Temas-Subtemas	Dictar Sentencia Artículo 440 C.G.P.
Decisión	Ordena continuar la ejecución

El abogado CONRADO BOTERO BETANCUR, apoderado de MARTHA NELLY CASTAÑO IDARRAGA demandó en proceso ejecutivo a YEISON DARIO BETANCUR MONSALVE Y JOAQUIN BETANCUR RIOS exigiendo el pago de \$4.000.000 capital representado en la letra de cambio, aportada como base de recaudo; por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad del título (Julio 20/2021) y hasta el pago total. -

Hecho el estudio de la demanda, por cumplir los requisitos de los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. este Juzgado emitió orden de pago a favor de MARTHA NELLY CASTAÑO IDARRAGA y contra los accionados YEISON DARIO BETANCUR MONSALVE Y JOAQUIN BETANCUR RIOS en Nov. 8 del 2023, ordenándoles pagar el capital contenido en dicha letra de cambio, más los intereses moratorios regulados por la Superbancaria y Ley 510 de 1999, reclamados desde la exigibilidad de la deuda (Julio 20/2021) y hasta el pago total; auto notificado al ejecutado JOAQUIN BETANCUR RIOS en forma personal en Feb.21/2024 y en debida y oportuna forma a YEISON DARIO BETANCUR MONSALVE a través de correo electrónico; quienes no contestaron la demanda, tampoco se opusieron a las pretensiones del ejecutante, ni aportar pruebas, ni recibo de abono o pago total del capital e intereses reclamados, hechos por él como deudor; por eso establecido el contradictorio, sólo resta proferir la sentencia, según el Artículo 440 ibídem; previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en el caso subjudice están reunidos todos los presupuestos legales y formales para emitir fallo que defina el conflicto puesto en conocimiento del despacho; con base en la prueba legalmente aportada al expediente, además de ser ésta la funcionaria competente para conocer del mismo, en razón de la clase de proceso, la cuantía de la deuda y el lugar de cumplimiento de la misma; tanto los ejecutados como el ejecutante están

amparados por la presunción legal de capacidad del Artículo 1503 del Código Civil.-

Referente a la legitimación en la causa cabe señalar que la acción está ejercida por el actual titular del crédito y contra las personas obligadas, quienes firmaron y aceptaron el título valor soporte de la deuda y objeto de la ejecución; firmas y contenido que no fueron desvirtuados ni atacados o tachados de falso por los deudores, hoy ejecutados, lo que se constituye en plena prueba que la deuda existe, por ello, el pago pretendido es válido y legítimo. -

Establece el Artículo 422 del C. G. del P. que pueden exigirse o ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documento proveniente del deudor o su causante, y de autoridad judicial, requisitos que se cumplen fehacientemente en el caso subjudice; pues no existe causal de nulidad que invalide lo actuado ni tacha de falsedad; por lo tanto, es procedente dictar la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, tal y como se indicó en la orden de pago; dado que los ejecutados YEISON DARIO BETANCUR MONSALVE Y JOAQUIN BETANCUR RIOS no se opusieron a las pretensiones, no contestaron la demanda y al no existir controversia se circunscribe el pleito al cobro del capital indicado, derecho contenido en la literalidad del título valor aportado como base de recaudo y por los intereses moratorios reclamados tasados y regulados según la Superbancaria desde la exigibilidad de la deuda y hasta el pago total; se condena en costas a los accionados YEISON DARIO BETANCUR MONSALVE Y JOAQUIN BETANCUR RIOS, por resultar vencido en éste juicio civil.- Inclúyase en la liquidación de costas \$400.000 como Agencias en Derecho.- Líquidese el crédito según la ley.-

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS – ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

### FALLA

**1°.-** CONTINÚE ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Martha Nelly Castaño Idarraga quien está representada por abogado, en contra de Yeison Darío Betancur Monsalve y Joaquin Betancur Rios; por **\$4.000.000 capital contenido en la letra de cambio base de recaudo**; más los Intereses moratorios tasados y regulados por la Superbancaria y Ley 510/1999; desde Julio 20/2021 y hasta el pago total. -

**2°.-** Por resultar vencido en juicio, se condena en costas y pago de gastos del proceso a los ejecutados Yeison Darío Betancur Monsalve y Joaquin Betancur Rios a favor del ejecutante Martha Nelly Castaño Idarraga. - Inclúyase en la liquidación la suma de \$400.000 como Agencias en Derecho. -

**3°.-** Líquidese el crédito en este proceso, en los términos y forma señalados por la ley.-

**4°.-** Notifíquese este proveído a las partes mediante anotación en estados, por disposición expresa de la ley, porque no hubo oposición, ni se propusieron excepciones. - Contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO  
Juez



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Veintidós (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	Ejecutivo. - Civil Nro. 13
Demandante	MARTHA NELLY CASTAÑO IDARRAGA
Demandado	LUIS ALFREDO BERNAL HERRERA Y OTRO
Radicado	Nro. 051904089001-2023-00049-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 49 del 2024
Temas-Subtemas	Dictar Sentencia Artículo 440 C.G.P.
Decisión	Ordena continuar la ejecución

El abogado CONRADO BOTERO BETANCUR, apoderado de MARTHA NELLY CASTAÑO IDARRAGA demandó en proceso ejecutivo a LUIS ALFREDO BERNAL HERRERA Y ADRIAN ESTEBAN OSORNO GAVIRIA exigiendo el pago de \$25.000.000 capital representado en la letra de cambio, aportada como base de recaudo; por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad del título (Oct.8/2020) y hasta el pago total. -

Hecho el estudio de la demanda, por cumplir los requisitos de los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. este Juzgado emitió orden de pago a favor de MARTHA NELLY CASTAÑO IDARRAGA y contra los accionados LUIS ALFREDO BERNAL HERRERA Y ADRIAN ESTEBAN OSORNO GAVIRIA en Marzo 27 del 2023, ordenándoles pagar el capital contenido en dicha letra de cambio, más los intereses moratorios regulados por la Superbancaria y Ley 510 de 1999, reclamados desde la exigibilidad de la deuda (Oct. 8/2020) y hasta el pago total; auto notificado al ejecutado LUIS ALFREDO BERNAL HERRERA a través de curadora ad-liten en Agto 31/2023 y en debida y oportuna forma a ADRIAN ESTEBAN OSORNO GAVIRIA a través de correo electrónico; quienes no contestaron la demanda, tampoco se opusieron a las pretensiones del ejecutante, ni aportar pruebas, ni recibo de abono o pago total del capital e intereses reclamados, hechos por él como deudor; por eso establecido el contradictorio, sólo resta proferir la sentencia, según el Artículo 440 ibídem; previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en el caso subjudice están reunidos todos los presupuestos legales y formales para emitir fallo que defina el conflicto puesto en conocimiento del despacho; con base en la prueba legalmente aportada al expediente, además de ser ésta la funcionaria competente para conocer del mismo, en razón de la clase de proceso, la cuantía de la deuda y el lugar de cumplimiento

de la misma; tanto los ejecutados como la ejecutante están amparados por la presunción legal de capacidad del Artículo 1503 del Código Civil.-

Referente a la legitimación en la causa cabe señalar que la acción está ejercida por el actual titular del crédito y contra las personas obligadas, quienes firmaron y aceptaron el título valor soporte de la deuda y objeto de la ejecución; firmas y contenido que no fueron desvirtuados ni atacados o tachados de falso por los deudores, hoy ejecutados, lo que se constituye en plena prueba que la deuda existe, por ello, el pago pretendido es válido y legítimo. -

Establece el Artículo 422 del C. G. del P. que pueden exigirse o ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documento proveniente del deudor o su causante, y de autoridad judicial, requisitos que se cumplen fehacientemente en el caso subjuice; pues no existe causal de nulidad que invalide lo actuado ni tacha de falsedad; por lo tanto, es procedente dictar la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, tal y como se indicó en la orden de pago; dado que los ejecutados LUIS ALFREDO BERNAL HERRERA Y ADRIAN ESTEBAN OSORNO GAVIRIA no se opusieron a las pretensiones, no contestaron la demanda y al no existir controversia se circunscribe el pleito al cobro del capital indicado, derecho contenido en la literalidad del título valor aportado como base de recaudo y por los intereses moratorios reclamados tasados y regulados según la Superbancaria desde la exigibilidad de la deuda y hasta el pago total; se condena en costas a los accionados LUIS ALFREDO BERNAL HERRERA Y ADRIAN ESTEBAN OSORNO GAVIRIA , por resultar vencido en éste juicio civil.- Inclúyase en la liquidación de costas \$1.000.000 como Agencias en Derecho.- Líquidese el crédito según la ley.-

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS – ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

### FALLA

**1°.-** CONTINÚE ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Martha Nelly Castaño Idarraga quien está representada por abogado, en contra de Luis Alfredo Bernal Herrera y Adrián Esteban Osorno Gaviria ; por **\$25.000.000 capital contenido en la letra de cambio base de recaudo**; más los Intereses moratorios tasados y regulados por la Superbancaria y Ley 510/1999; desde Oct. 8/2020 y hasta el pago total. -

**2°.-** Por resultar vencido en juicio, se condena en costas y pago de gastos del proceso a los ejecutados Luis Alfredo Bernal Herrera y Adrián Esteban Osorno Gaviria a favor del ejecutante Martha Nelly

Castaño Idarraga. - Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.000.000 como Agencias en Derecho. -

**3°.-** Líquidese el crédito en este proceso, en los términos y forma señalados por la ley.-

**4°.-** Notifíquese este proveído a las partes mediante anotación en estados, por disposición expresa de la ley, porque no hubo oposición, ni se propusieron excepciones. - Contra esta decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO  
Juez